---Trelew, 21 de agosto de 2024.----------

---**VISTO Y CONSIDERANDO:**----------

---**I.** El 06/05/2024 la Jueza de primera instancia hizo lugar a la medida cautelar de adelanto de jurisdicción solicitada por P. M. Q. R. e intimó a E. ART S.A. (en adelante "E.") para que en el término de 10 días abone al actor la suma de $399.821,40, con más la suma de $500.000,00 presupuestados provisoriamente para responder a intereses y costas del juicio. También designó un perito contador a fin de que determine las sumas por incapacidad laboral temporaria (ILT) adeudada por E.. ----------

---Por ID 1483249 (09/05/2024) E. interpuso recurso de apelación contra dicha decisión, que fue concedido el 10/05/2024.----------

---Mediante ID 1493811 (16/05/2024) fundó sus agravios e indicó que la resolución es arbitraria e inadmisible por cuanto ordena el pago de nuevas sumas por ILT. Indicó que las prestaciones dinerarias por incapacidad permanente y temporaria correspondientes al accidente del 15/04/2021 ya fueron tratadas en otro expediente que cuenta con sentencia definitiva y firme, pasada en autoridad de cosa juzgada. Además, sostuvo que la Magistrada no analizó ni justificó los presupuestos procesales necesarios para la procedencia de tal medida, que no tuvo en cuenta la condición laboral actual de Q. y que en octubre del 2023 percibió la suma indemnizatoria por los daños sufridos por el siniestro en cuestión, lo que debió ser analizado antes de tener por cumplido el requisito de peligro en la demora.

---Asimismo, cuestionó la previsión presupuestaria de $500.000,00 para responder por intereses y costas del juicio. Indicó que la Magistrada confundió la concesión de una medida cautelar innovativa, con una orden de pago ejecutiva, que es el único supuesto donde el código admite acumular a la intimación de pago una intimación presupuestaria por intereses y costas. ----------

---Por ID 1504177 (24/05/2024) Q. contestó los agravios y expresó que en el expediente que menciona E., solo se pidieron las sumas por ILT desde el accidente hasta el rechazo del siniestro por parte de la ART, que fue tratado y resuelto y que cuenta con sentencia definitiva y firme. Indicó que los demás períodos no fueron reclamados en aquella oportunidad.----------

---A su vez, reconoció que la providencia atacada carece de fundamentación y al respecto alegó que ello no puede perjudicarlo ya que los motivos que lo llevaron a pedir un adelanto de jurisdicción fueron expuestos al interponer la demanda en la cual solicitó que se intime a E. a otorgar las prestaciones previstas en el artículo 13 de la LRT por no encontrarse en condiciones de trabajar y por ello su percepción le resulta urgente.----------

---**II.** Pasando a resolver, resulta necesario recordar que la tutela anticipada constituye un anticipo jurisdiccional que exige mayor prudencia que una medida cautelar, pues implica el otorgamiento parcial al peticionante de aquello que recién habría de serle acordado en la sentencia definitiva, pues entre el objeto de la pretensión cautelar y el de la pretensión sustancial media una relación de identidad, total o parcial, de modo tal que de encontrarse acreditados los presupuestos legales, la medida resulta procedente (esta Sala en la SIL N° 45/2022 conforme Sala “B”, S.I. N° 11/2015 CAT con cita al dictamen del Procurador Fiscal que la Corte hizo suyo CSJN, 25-10-05, “Empresa Constructora Juan M. De Vido SCA c/ AFIP”, LL, 2006-A-625, “Compañía de Circuitos Cerrados S.A. c/ AFIP”, LL, 2006-A-378). ----------

---El anticipo de tutela pretendido, no obstante provisorio, debe asentarse en un grado de convicción mayor que el de la simple verosimilitud del derecho exigible para las medidas cautelares, esto es, el de la "probabilidad" liminar del reconocimiento judicial del derecho (esta Sala en la SIL N° 45/2022, SI N° 36/2012 y Sala “B” S.I. N° 01/2011 y 11/2015 CAT, ambos con cita a Roland ARAZI, "Tutela Anticipada", en Revista de Derecho Procesal Nº 1, ed. RUBINZAL CULZONI, páginas 391 y 392 Nº 7; y Adolfo RIVAS, "La Revolución Procesal", ídem, pagina 144, Nº 1).----------

----Tal convicción sobre la verosimilitud del derecho debe ser aun más evidente, cuando, como en el caso, el objeto de la medida cautelar solicitada y el objeto de la demanda son coincidentes.----------

---En tal contexto, destacamos que le asiste razón a la demandada en cuanto a la ausencia de fundamentación de la medida dispuesta por la Magistrada en la providencia en cuestión, pues en verdad la intimó a abonar a Q. las sumas mencionadas sin dar razón alguna de tal decisorio. ----------

---El deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las razones que el derecho suministra y otorga credibilidad a las decisiones judiciales en el marco de una sociedad democrática, de modo que forma parte del debido proceso (esta Sala en la SDL N° 21/2016 con cita a la CIDH en el caso "Apitz Barbera vs. Venezuela", 5/8/08, serie C, N° 182, párr. 77, en www.corteidh.or.cr). Es que el ejercicio de la función judicial debe traducirse en sentencias que den razón suficiente de sus conclusiones, ya que es condición de su validez que sean fundadas y constituyan, en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas de la causa; lo contrario significaría reconocer validez a las decisiones sostenidas en la sola voluntad de los jueces (conforme CSJN, Fallos 277:213, 283:415, 284:119). ----------

---La ley impone tal deber al magistrado *"a los efectos de poderse comprobar que su decisión es un acto reflexivo, emanado de un estudio de las circunstancias particulares, y no un acto discrecional de su voluntad autoritaria. Una sentencia sin motivación priva a las partes del más elemental de sus poderes de fiscalización sobre los procesos reflexivos del magistrado"* (COUTURE, "Fundamentos del derecho procesal civil", 3era. ed., Depalma 1997, pág. 286). De allí que "el deber (constitucional) de motivar adecuadamente las sentencias no tolera concesiones" (MORELLO, El recurso extraordinario", L.E.P. 1987, pág. 203). Asume fundamental importancia que las resoluciones judiciales sean pronunciadas con sujeción a los principios integrantes del debido proceso, de raíz constitucional, convencional y legal (artículos 18 y 75 inc. 22 CN.; 8.1 CADH; conf. Cám. Apel. en lo Civ. y Com. Mar del plata, Sala II, con cita a Rubinzal - Culzoni, RC J 1468/16). Toda sentencia "debe ser motivada" (art. 169 de la Const. del Chubut), "razonablemente fundada" (artículo 3 CCCN), "respetando la jerarquía de las normas vigentes" (artículo 34 inc. 4° C.P.C.C.) y calificando la pretensión "según correspondiere por ley" (artículo 165 inc. 6º C.P.C.C.) (esta Sala en la SDL N° 21/2016).----------

---Además, en el caso, no se advierte una situación urgencia para que proceda la medida de tutela anticipada, ya que el carácter alimentario del crédito no es, por sí sólo, motivo suficiente para ello. ----------

---En este caso, debe adicionarse que con anterioridad a las presentes actuaciones tramitaron los autos caratulados “Q. R. P. M. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de Trabajo (sistémico) (Expte. N° 571/2021) en el cual se dictó Sentencia Definitiva N° 122/2023 (29/06/2023) en la que se determinó que Q. presenta una incapacidad laboral permanente (ILP) por el tiempo transcurrido del 20% de la TO producto del accidente sufrido en ocasión de trabajo el 15/04/2021 y se condenó a E. a abonar las sumas allí consignadas, incluyendo las prestaciones no percibidas por ILT por el período transcurrido entre la fecha del accidente hasta el rechazo del siniestro.----------

---Por ello, lo reclamado en este juicio se trata sólo de una diferencia por ILT, de modo que no se advierte urgencia en la percepción del crédito invocado que justifique el adelanto de jurisdicción. ----------

---En la sentido, la CSJN ha dicho que todo sujeto que pretenda la tutela anticipada proveniente de una medida cautelar debe acreditar la existencia de verosimilitud en el derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, ya que resulta exigible que se evidencien fehacientemente las razones que justifican resoluciones de esa naturaleza (Fallos: 329:4161 y 5160, entre otros). También ha considerado que los recaudos de viabilidad de las medidas precautorias deben ser ponderados con especial prudencia cuando una decisión favorable altera el estado de hecho o de derecho existente al momento de su

dictado y configura un anticipo de jurisdicción respecto del fallo final de la causa (Fallos: 329:3464; 329:4161; 330:2186 y 330:4076). ----------

--Por todo ello, corresponde hacer lugar al recurso de apelación, revocando la medida cautelar de adelanto de jurisdicción dispuesta. ----------

--**III.** En atención a como se decide la cuestión y la revocación parcial del resolutorio cuestionado las costas de esta instancia se imponen a la actora vencida (artículo 69 y 70 del CPCC) y en virtud de las labores realizadas se regulan los honorarios profesionales de M. C., letrada apoderada de E., en la suma representativa al 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiese (artículos 5, 6, 7, 8, 13, 26, 32 y 46 de la Ley XIII N° 4). No se regulan honorarios a C. D. E. P., letrado apoderado de Q., atento el pacto de cuota litis de estas actuaciones. ----------

----**Por ello, la sala "A" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, <u>RESUELVE:</u>** -------

---**REVOCAR** la resolución del 06/05/2024 en tanto hizo lugar a la medida cautelar de adelanto de jurisdicción solicitada por P. M. Q. R. y dispone el pago de sumas que corresponden a la prestación dineraria por ILT. ----------

-----**IMPONER** las costas de esta instancia por su orden. ----------

---**REGULAR** los honorarios profesionales de M. C. en la suma representativa al 1,5% del monto del proceso, incluyendo el plus procuratorio y con más el IVA si correspondiese; no se regulan honorarios a C. D. E. P.. ----------

--------**DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse excusada la restante vocal de Sala (artículo 163 del CPCC y artículo 9 del Acuerdo Extraordinario N° 3145 S.T.J.Ch.). ----------

---**REGÍSTRESE,** notifíquese y devuélvase al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson. ----------

Florencia CORDÓN FERRANDO — **JUEZA DE CÁMARA**

M. Fernando PERAL — **JUEZ DE CÁMARA**

---Registrada como Sentencia Interlocutoria N° __48___ /2024 – SIL. Conste. --------

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CÁMARA